



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

Sabanalarga, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2021-00024-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE EJEC ACUMULADO	COOPERATIVA COOPHUMANA
EJECUTADO	JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERO

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El demandado JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA, contrajo obligación con la entidad FINSOCIAL SAS.
2. Por concepto de PRESTAMO contenido en el pagare No.76346.
3. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.CTE. (\$19.868.446.00)
4. Para ser cancelados en un plazo de ciento veinte (120) cuotas mensuales y sucesivas.
5. El demandado JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA, acepto el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, por lo tanto, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague los créditos afianzados no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de las obligaciones adeudada, así como la de sus intereses, gastos y demás accesorios generados por la falta de pago de la parte demandada.
6. Como se indicó, la parte demandada en su calidad de cooperado, acepto el contrato de fianza a favor de COOPHUMANA, en el cual esta última es garante o afianzadora del crédito que la parte demandada adquirió con FINSOCIAL SAS, con base en las previsiones de los artículos 2361 y 2362 del CC1, por lo cual COOPHUMANA está legalmente autorizada a cobrar a la parte demandada y morosa, el pago total del crédito adquirido por ella con FINSOCIAL y afianzado 2 por mi mandante.
7. Para garantizar el pago de la obligación, el demandado JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA, otorgó el Pagaré No.76346 con espacios en blanco para ser diligenciados al momento de incurrir en mora con su respectiva Carta de Instrucciones.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

8. El demandado JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA, no obstante, una intensa labor de cobro y encontrándose vencida, adeuda a la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA.
9. Por concepto de PRESTAMO contenido en el pagare No. 76346 la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.CTE. (\$17.709.487.00) como CAPITAL.
10. Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.CTE. (\$743.798.00) como INTERESES CORRIENTES DE FINANCIACIÓN CAUSADOS Y DEJADOS DE CANCELAR, desde el día 5 de julio de 2022 hasta el día 26 de septiembre de 2022.
11. Lo correspondiente a los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas en las pretensiones anteriores liquidados a partir del día 27 de septiembre 2022 y equivalente a una y media veces del bancario corriente, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 884 del Código de Comercio, sin exceder el máximo legal.
12. Indico que se hace efectiva la cláusula aceleratoria y hago uso de ella desde el día 5 de julio de 2022 día en que la parte demandada incurre en mora y se hace exigible la totalidad de la obligación.
13. El demandado JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA, al momento de diligenciarla solicitud del crédito suministro su información tanto física como virtual para efecto de comunicación y notificaciones, por tal se anexa SOLICITUD DE CREDITO donde consta la información de números de teléfonos y correo electrónico como lo establece la ley 2213-2022.
14. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el título valor por el cual se está judicializando la demanda en curso se encuentra en mi poder bajo custodia como apoderada del COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA.
15. El acreedor la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA, es el tenedor legítimo de Pagaré base del presente recaudo y me ha otorgado poder especial para solicitar la acumulación del mismo al proceso referenciado.
16. De lo expuesto se desprende que el título valor aportado como recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, líquida, expresa y actualmente exigible.
17. Es procedente la acumulación del Pagaré No.76346 al proceso referenciado, toda vez que este cumple con los requisitos previstos en el Código de Comercio, existe identidad de partes, tanto activa como pasiva, y el mismo se encuentra dentro de los límites de la cuantía que le fija la competencia al Juez de conocimiento.

PETITUM:

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor del demandante COOPHUMANA y en contra de JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERO.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

1. Que se libre mandamiento de pago en contra del demandado JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA deudor de la obligación contenida en el Pagaré No .76346 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA, por las siguientes sumas de dinero:
2. Por concepto de PRESTAMO contenido en el pagare No. 76346 la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.CTE.(\$17.709.487.00) como CAPITAL.
3. Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.CTE. (\$743.798.00) como INTERESES CORRIENTES DE FINANCIACIÓN CAUSADOS Y DEJADOS DE CANCELAR, desde el día 5 de julio de 2022 hasta el día 26 de septiembre de 2022.
4. Lo correspondiente a los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas en las pretensiones anteriores liquidados a partir del día 27 de septiembre 2022 y equivalente a una y media veces del bancario corriente, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 884 del Código de Comercio, sin exceder el máximo legal.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 29 de septiembre de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago en el proceso principal, por la vía ejecutiva singular y mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución.

Al demandado, JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERO, se le envió la citación de notificación personal a la dirección aportada en la demanda, a través de la empresa de correo EL LIBERTADOR, notificación personal el 30 de marzo de 2021 como no compareció a notificarse personalmente, se le mandó el aviso correspondiente por medio de la misma empresa a la misma dirección y fue recibida el 15-04-2021, tal como constan en la certificaciones de correos, el demandado no hizo uso del término del traslado, es decir que no hizo oposición alguna.

Además se surtió el trámite que establece el art, 463-1 y 2 del C.G.P., se incluyó en la lista de emplazados el 12/10/2022, tal como consta en la página del Consejo Superior de la Judicatura.

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.



En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(...) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA, identificada con cédula n° 8.630.098
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 922.664.25 y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 28 de octubre de 2022
Notificado por estado N.º 135

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3121ee721c1de111cbcc87e705f013bc9d7170e5905bf1f03cb10d576b15b50**

Documento generado en 27/10/2022 03:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>